

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
(Incidente de liquidación de perjuicios)

Radicado:	25000 – 23 – 26 – 000 – 1999 – 01111 - 01
Actor:	MARGARITA DEL CARMEN BELTRÁN VIUDA DE GARCÍA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Tema:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Sentencia N°:	SC03 – 0321 - 2920
Instancia:	PRIMERA

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala de la Subsección a decidir el incidente de liquidación de condena en abstracto, promovido por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la demanda

Los accionantes Margarita Beltrán viuda de García, Urbano Garzón Méndez, Leonor Graciela García de Bejarano, Josué Darío García Beltrán e Ismael Bejarano Rodríguez, presentaron, por conducto de apoderado judicial, demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a efectos de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial y se reconozcan los perjuicios morales y materiales generados a los demandantes por la destrucción total de sus casas de habitación (Carrera 2 # 3-14, Carrera 2 # 3-16 y Carrera 2 # 3-20), ubicadas en el municipio de Gama (Cundinamarca), en hechos ocurridos el 11 de febrero de 1998, en virtud de la falla del servicio en que incurrió la Policía Nacional, al hacer frente al ataque perpetrado por el grupo guerrillero Farc, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MATERIALES: *Daño Emergente: Por este concepto, para los señores MARGARITA BELTRÁN vda de GARCÍA, JOSUÉ DARÍO GARCÍA BELTRÁN, LEONOR GRACIELA GARCÍA DE BEJARANO, ISMAEL*

BEJARANO RODRÍGUEZ, URBANO GARZÓN MÉNDEZ, los perjuicios que devienen del valor que tienen que pagar para reconstruir la totalidad de las viviendas. La indemnización en estos eventos, deben liquidarse sobre la base del valor actualizado a la fecha de la última sentencia de esta causa jurisdiccional, liquidando por el sistema de reposición o reemplazo, por los daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, puesto que a las víctimas se les debe dejar en las mismas condiciones en que se hallaban, es decir, que puedan seguir usándolas.

Costos de reconstrucción de las viviendas son los siguientes:

- *Inmueble ubicado en la carrera 2a # 3-20, estimado en la suma de \$22.284.738.90, el monto de esta indemnización deberá actualizarse al momento de la sentencia.*
- *El inmueble ubicado en la carrera 2a # 3-16, estimado en la suma de \$26.284.738.90, el monto de esta indemnización deberá actualizarse al momento de la sentencia.*
- *Inmueble ubicado en la carrera 2a # 3-14, estimado en la suma de \$38.082.174.29, el monto de esta indemnización deberá actualizarse al momento de la sentencia.*

Por este concepto, en cuantía igual o superior a \$9.000.000.00, para cada uno de los señores: MARGARITA BELTRÁN vda de GARCÍA, JOSUÉ DARÍO GARCÍA BELTRÁN, LEONOR GARCÍA DE BEJARANO, ISMAEL BEJARANO RODRÍGUEZ, URBANO GARZÓN MÉNDEZ, que devienen del valor de los bienes muebles de sus propiedades y que se encontraban dentro de las viviendas que quedaron destruidas, tales como neveras, televisores, camas, juegos de salas, y comedores, equipos de sonido, y en especial todos los elementos que integraban la sala de belleza como mesas, sillas, mostradores de uno de los demandados. Estos daños se actualizarán teniendo en cuenta el incremento del índice de precios al consumidor y aplicando para ello las fórmulas matemáticas que viene aceptando la jurisprudencia en este campo

(...)

Todas estas condenas deben ser actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor, sobre las sumas que resulten a su favor, desde la fecha en que el fallo deba cumplirse hasta el día en que el pago se haga en su totalidad, teniendo en cuenta un interés no inferior (6%) anual.

2.2. Del trámite relevante

Admitida la demanda en referencia y surtido el correspondiente trámite, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 16 de diciembre del 2004 (fs. 122-136 c.2), denegó las pretensiones de la demanda, al no considerar acreditada la falla del servicio a cargo de la entidad demandada Policía Nacional. Decisión notificada mediante edicto fijado el 20 de enero del 2005 y desfijado el 24 de enero del 2005 (f. 137 c.2) y contra la cual el apoderado de la parte accionante presentó y sustentó el correspondiente recurso de apelación (fs. 139, 147-153 c.2).

2.3. De la condena en abstracto.

A efectos de resolver el recurso de apelación incoado por los demandantes, mediante sentencia del 26 de marzo del 2014 (fs. 172-206 c2), el Consejo de Estado revocó la sentencia del 16 de diciembre del 2004 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que procedía la aplicación del régimen objetivo de daño especial, pues “*el policía que se resguardó en la casa vecina no lo hizo para transferir allí el escenario del enfrentamiento sino simplemente para proteger su vida*”, y en su lugar dispuso lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar probada la objeción por error grave elevada por el apoderado de la parte demandada al dictamen pericial rendido por la perito evaluadora, señora Luis Ingris Navarro Durán, el 10 de junio de 2004.*

SEGUNDO: *Declarar a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes.*

TERCERO: *Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, al reconocimiento y pago, por concepto de perjuicios materiales, previa deducción de lo que el Estado haya reconocido en favor de los demandantes por los mismos hechos a título de reparación en los términos de la Ley 1448 de 2011:*

- A título de daño emergente por el detrimento patrimonial originado en la destrucción del inmueble ubicado en la carrera 2 # 3-20 del municipio de Gama, Cundinamarca, y de los bienes muebles y enseres, a través de un incidente de liquidación de perjuicios que se realizará en cumplimiento de las reglas señaladas en esta providencia, una vez se determinen las bases probatorias para la liquidación, que será reconocido en favor de la sucesión de la señora Margarita del Carmen Beltrán Barreto viuda de García.

- A título de daño emergente por el detrimento patrimonial originado en la destrucción del inmueble ubicado en la carrera 2 # 3-16 del municipio de Gama, Cundinamarca, y de los bienes muebles y enseres, a través de un incidente de liquidación de perjuicios que se realizará en cumplimiento de las reglas señaladas en esta providencia, una vez se determinen las bases probatorias para la liquidación, que será reconocido – en partes iguales-, en favor de Leonor Graciela García Beltrán de Bejarano e Ismael Bejarano Rodríguez.

- A título de daño emergente por el detrimento patrimonial originado en la destrucción del inmueble ubicado en la carrera 2 # 3-14 del municipio de Gama, Cundinamarca, y de los bienes muebles y enseres, a través de un incidente de liquidación de perjuicios que se realizará en cumplimiento de las reglas señaladas en esta providencia, una vez se determinen las bases probatorias para la liquidación, que será reconocido en favor de Urbano Garzón Méndez.

CUARTO: *Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, al reconocimiento y pago, por concepto de perjuicios morales, de las siguientes sumas de dinero:*

SUCESIÓN DE LA SEÑORA MARGARITA DEL CARMEN BELTRÁN BARRETO VDA DE GARCÍA	50 smlmv
JOSUÉ DARÍO GARCÍA BELTRÁN	50 smlmv
LEONOR GRACIELA GARCÍA BELTRÁN DE BEJARANO	50 smlmv

ISMAEL BEJARANO RODRÍGUEZ	50 smlmv
URBANO GARZÓN MÉNDEZ	50 smlmv

OCTAVO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del C.P.C.

(...) (Subrayado de la Sala)

En la parte motiva del fallo, respecto de los perjuicios, el Consejo de Estado consideró:

(...)

En lo que se refiere a las pretensiones de 1) Margarita Beltrán Vda de García y su hijo Josué Darío García; 2) Leonor Graciela de Bejarano e Ismael Bejarano Rodríguez; y 3) Urbano Garzón Méndez, obran en el plenario sendos presupuestos de obra. Dichas pruebas, en opinión de la Sala, no gozan de la entidad suficiente para tener por acreditado que el valor del daño emergente corresponde efectivamente al monto en ellas estipulado, pues su contenido simplemente proyecta una suma que en ningún momento otorga certeza de lo que efectivamente se pagó por la reconstrucción del inmueble destruido, es decir, del monto final al que ascendieron los perjuicios que se pretende sean resarcidos.

(...) existe certeza de la disminución patrimonial sufrida con la destrucción del inmueble de propiedad de la señora Margarita Beltrán Vda de García, y el que poseían por un lado, Leonor Graciela de Bejarano e Ismael Bejarano Rodríguez, y por el otro Urbano Garzón Méndez, por lo que en aras de proteger el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto interno, se condenará en abstracto para que en trámite incidental se allegue la documentación idónea para demostrar los gastos en los que incurrieron para la reconstrucción de los inmuebles, a título de daño emergente que será reconocido en lo que refiere al inmueble ubicado en la carrera 2 # 3-20 en favor de la sucesión de Margarita, en cuanto al inmueble ubicado en la carrera 2 # 3-16 en favor de Leonor e Ismael –en partes iguales-, y en lo relacionado con el inmueble ubicado en la carrera 2 # 3-14 en favor de Urbano, previo requerimiento a las autoridades competentes para que certifiquen si han otorgado alguna suma de dinero a los actores a título de reparación en los términos de la Ley 1448 de 2011, que en caso de verificarse, tendrá que ser descontada del valor de la condena.

En todo caso, se ordenará enviar copia de esta providencia tanto a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adscrita al Departamento para la Prosperidad Social, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia.

Ahora, en lo que se refiere a los muebles y enseres que había en cada una de las viviendas al momento de la incursión guerrillera, y que quedaron destruidos como consecuencia de estos hechos, considera esta Subsección que probada la destrucción total de las viviendas, resultaría evidente que por lo menos algunos de los muebles o enseres allí contenidos también habrían tenido la misma suerte, por lo que en el mismo trámite incidental en el que se tasarán los perjuicios por la destrucción de los inmuebles, se deberán allegar pruebas

necesarias con el fin de acreditar el tipo y el valor de los muebles y enseres destruidos. (Subrayado de la Sala)

2.4. Solicitud del incidente de liquidación de perjuicios.

A través de auto del 13 de junio del 2014, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado. Esa providencia se notificó por estado el 17 de junio de ese año. (f. 220 c.2).

En término, el 10 de julio del 2014, por conducto de apoderado, Margarita del Carmen Beltrán viuda de García, Josué Darío García Beltrán, Leonor Graciela García de Bejarano, Ismael Bejarano Rodríguez y Urbano Garzón Méndez, formuló incidente de liquidación de perjuicios, para que se pagara a su favor las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE POR DETRIMENTO PATRIMONIAL

1. CÁLCULO DE PERJUICIOS A FAVOR DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA MARGARITA DEL CARMEN BELTRÁN BARRETO VIUDA DE GARCÍA, (herederos JOSUÉ DARÍO GARCÍA BELTRÁN Y LEONOR GRACIELA GARCÍA BELTRÁN DE BEJARANO).

(...)

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE 1: *Por concepto de daño emergente se tendrá como tal el costo que tendrían a la fecha de los hechos los enseres y bienes muebles que se encontraban dentro del inmueble, por lo tanto este asciende a **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE.- (\$9.000.000).***

$$\begin{aligned} Vp &= K * (\text{Ind. Final} / \text{Ind. Inicial}) \\ Vp &= \$9.000.000 * (116.91 / 47.01) \\ Vp &= \$9.000.000 * 2.48691767708 \\ Vp &= \mathbf{\$22.382.259} \end{aligned}$$

Donde:

Vp: valor a ser indexados

K: Valor histórico para ser indexado

Ind. Final: Corresponde al IPC del mes de junio de 2014.

Ind. Inicial: Corresponde al IPC del mes de febrero de 1998.

DAÑO EMERGENTE: *Para efectuar el cálculo del daño emergente se tendrá en cuenta el valor actualizado junto con los intereses civiles de lo que se invirtió en la reconstrucción del inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 2 No. 3-20 desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, febrero 11 de 1998, así:*

(...)

VALOR INDEXADO	43.962.383,47
DESDE	26/03/2001
HASTA	15/07/2014
DÍAS	4.860
6%	6%
INTERESES	35.609.530,61
TOTAL	79.571.914,08

RESUMEN INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS MATERIALES

CONCEPTO	VALOR
DAÑO EMERGENTE 1	22.382.259
RECONSTRUCCIÓN E INTERESES	79.571.914
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	101.954.173

SON: CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.

2. CÁLCULO DE PERJUICIOS A FAVOR DE LEONOR GRACIELA GARCÍA BELTRÁN DE BEJARANO e ISMAEL BEJARANO, QUE SERÁ RECONOCIDO EN PARTES IGUALES

(...)

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE 1: Por concepto de daño emergente se tendrá como tal el costo que tendrían a la fecha de los hechos los enseres y bienes muebles que se encontraban dentro del inmueble, por lo tanto este asciende a **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE.- (\$9.000.000).**

$$Vp = K * (Ind. Final / Ind. Inicial)$$
$$Vp = \$9.000.000 * (116.91 / 47.01)$$
$$Vp = \$9.000.000 * 2.48691767708$$
$$Vp = \$22.382.259$$

Donde:

Vp: valor a ser indexados

K: Valor histórico para ser indexado

Ind. Final: Corresponde al IPC del mes de junio de 2014.

Ind. Inicial: Corresponde al IPC del mes de febrero de 1998.

DAÑO EMERGENTE: Para efectuar el cálculo del daño emergente se tendrá en cuenta el valor actualizado junto con los intereses civiles de lo que se invirtió en la reconstrucción del inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 2 No.

3-16 desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, febrero 11 de 1998, así:

(...)

VALOR INDEXADO	59.058.073,32
DESDE	29/01/1999
HASTA	15/07/2014
DÍAS	5.647
6%	6%
INTERESES	55.583.490,01
TOTAL	114.641.563,33

RESUMEN INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS MATERIALES

CONCEPTO	VALOR
DAÑO EMERGENTE 1	22.382.259
RECONSTRUCCIÓN E INTERESES	114.641.563
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	137.023.822

SON: CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE.

3. CÁLCULO DE PERJUICIOS A FAVOR DE URBANO GARZÓN MÉNDEZ

(...)

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE 1: por concepto de daño emergente se tendrá como tal el costo que tendría reconstruir su vivienda hoy en día de acuerdo a la documental aportada, por lo tanto este asciende a **OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.- (\$81.527.250)**

DAÑO EMERGENTE 2: Por concepto de daño emergente se tendrá como tal el costo que tendrían a la fecha de los hechos los enseres y bienes muebles que se encontraban dentro del inmueble, por lo tanto este asciende a **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE.- (\$9.000.000).**

$$Vp = K * (Ind. Final / Ind. Inicial)$$
$$Vp = \$9.000.000 * (116.91 / 47.01)$$
$$Vp = \$9.000.000 * 2.48691767708$$
$$Vp = \$22.382.259$$

Donde:

Vp: valor a ser indexados

K: Valor histórico para ser indexado

Ind. Final: Corresponde al IPC del mes de junio de 2014.

Ind. Inicial: Corresponde al IPC del mes de febrero de 1998.

DAÑO EMERGENTE: Para efectuar el cálculo del daño emergente se tendrá en cuenta el valor de los arriendos en que incurrió el señor Urbano Garzón y/o su defecto los frutos que se hubieran obtenido de dicho inmueble desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, febrero 11 de 1998, así:

(...)

RESUMEN INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS MATERIALES

CONCEPTO	VALOR
DAÑO EMERGENTE 1	81.527.250
DAÑO EMERGENTE 2	22.382.259
ARRIENDOS Y/O FRUTOS	158.919.717
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	262.829.226

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

RESUMEN FINAL DE LAS INDEMNIZACIONES

A FAVOR DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA MARGARITA DEL CARMEN BELTRÁN BARRETO VIUDA DE GARCÍA, (herederos JOSUÉ DARÍO GARCÍA BELTRÁN Y LEONOR GRACIELA GARCÍA BELTRÁN DE BEJARANO	101.954.173
A FAVOR DE LEONOR GRACIELA GARCÍA BELTRÁN DE BEJARANO e ISMAEL BEJARANO, QUE SERÁ RECONOCIDO EN PARTES IGUALES	137.023.822
A FAVOR DE URBANO GARZÓN MÉNDEZ	262.829.226
TOTAL	501.807.221

2.5. Trámite del incidente de liquidación de perjuicios.

Mediante auto del 23 de enero del 2015, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrió traslado del incidente presentado por Margarita del Carmen Beltrán viuda de García, Josué Darío García Beltrán, Leonor Graciela García de Bejarano, Ismael Bejarano Rodríguez y Urbano Garzón Méndez, a la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (fs. 73-76 c.4), decisión notificada por estado el 27 de enero del 2015 (fs. 77-78 c.4)

Frente a lo anterior, el 30 de enero del 2015 (fs. 79-87 c.4), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de oposición al incidente de regulación de perjuicios.

Con ocasión de lo anterior, mediante providencia del 27 de febrero del 2015 (fs. 96-100 c.4), la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó las pruebas en el trámite.

Surtida la etapa probatoria, mediante auto del 21 de febrero del 2020, el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión. (f. 184 c.4).

El 26 de febrero del 2020 (fs. 185-199 c.4), el apoderado de la parte accionante aportó memorial de alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

La Sala deberá establecer si con las pruebas aportadas al incidente de liquidación de perjuicios y las practicadas durante el proceso, se encuentran acreditados los costos derivados de la destrucción de los inmuebles ubicados en la carrera 2ª No. 3-20, la carrera 2ª No. 3-16 y la carrera 2ª No. 3-14 del municipio de Gama (Cundinamarca), así como los gastos por los muebles y enseres respectivos, a favor de la sucesión de Margarita del Carmen Beltrán Barreto viuda de García, Leonor Graciela Beltrán de Bejarano e Ismael Bejarano Rodríguez y Urbano Garzón Méndez.

3.2. Tesis.

Es tesis de la Sala que se encuentra acreditado, con las pruebas arrimadas al proceso, los valores por concepto de la destrucción (reconstrucción) de los inmuebles ubicados en la carrera 2ª No. 3-20, y en la carrera 2ª No. 3-16, del municipio de Gama (Cundinamarca), en favor de la sucesión de Margarita del Carmen Beltrán Barreto viuda de García, Leonor Graciela Beltrán de Bejarano e Ismael Bejarano Rodríguez. Además, se demostraron los relacionados con los muebles y enseres para aquellos.

Pero no ocurre lo mismo frente al señor Urbano Garzón Méndez, por cuanto el comprobante expedido por el arquitecto Marino Sierra Otero y obrante en los folios 60 a 69 del cuaderno No. 4, da cuenta de valores unitarios actualizados sin indicar las razones, valores y tampoco la fórmula de liquidación que soportan dicha actualización frente a cada ítem, motivo por el cual, pese a que dicho documento no fue tachado de falso por la entidad accionada, no generan la certeza requerida en lo atinente al valor derivado de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-14 del municipio de Gama (Cundinamarca). En ese sentido, no se logra acreditar el costo de su restauración, por lo cual y frente a este tópico no se reconocerá el monto generado por la destrucción del aludido bien.

En consecuencia, se liquidará y condenará en concreto, a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las sumas acreditadas.

IV. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El Código General del Proceso establece en su artículo 167 lo siguiente:

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta carga procesal de las partes, así:

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional (...)¹ (Subrayado de la Sala).

En términos precisos, el artículo 129 del Código General del Proceso prevé que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Por ende, sobre la parte actora recae la carga de probar los elementos necesarios para proferir la liquidación en concreto, sin perjuicio de que a partir del debate probatorio que se surta en el trámite del incidente y como consecuencia de la valoración de las pruebas en conjunto por parte del Juez, resulte posible realizar la estimación.

4.1. Caso concreto.

Obran las siguientes pruebas determinantes para la resolución del caso concreto:

¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 2003-00306-01(33894).

4.1.1. Aportadas con el incidente de regulación de perjuicios

1. Comprobante de actualización de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20, del municipio de Gama (Cundinamarca), elaborado por el arquitecto Marino Sierra Otero (fs. 29-32 c.4), por valor total de \$45.743.006,00, sumado administración, imprevistos y utilidades (AIU), así:

SUBTOTAL		36.018.114,83
ADMINISTRACIÓN	11,00%	3.961.992,63
IMPREVISTOS	9,00%	3.241.630,33
UTILIDADES	7,00%	2.251.268,04
COSTO TOTAL		45.743.005,83
AJUSTE AL PESO		45.743.006,00

2. Contrato de obra civil suscrito el 26 de marzo del 2001 entre Josué García Beltrán y el contratista (arquitecto) Marino Sierra Otero para la renovación del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20, del municipio de Gama (Cundinamarca) por valor de \$24.496.837,00, incluyendo administración, imprevistos y utilidades (AIU) (fs. 33-36 c.4), de la siguiente forma:

SUBTOTAL		19.288.848,68
ADMINISTRACIÓN	11,00%	2.121.773,35
IMPREVISTOS	9,00%	1.735.996,38
UTILIDADES	7,00%	1.350.219,41
COSTO TOTAL		24.496.837,00

3. Cotización por valor de \$3.999.000,00 de electrodomésticos realizado por Angie Niño, Asesor Comercial de Mansión Electrodomésticos para Josué Darío García Beltrán (f. 37 c.4).

4. Factura 2151 del 15 de mayo del 2014 por la suma de \$5.001.000,00, expedida por Formas y Diseños Medina por concepto de una sala comedor y un juego de alcoba con mesitas de noche y semanario² (f. 38 c.4).

5. Comprobante de actualización de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16, del municipio de Gama (Cundinamarca), elaborado por el arquitecto Marino Sierra Otero (fs. 40-44 c.4), por valor total de \$56.557.515,00, sumando obras adicionales por la suma de \$3.827.099,00 (fs. 40-50 c.4)

6. Acta final de obra (entrega) del 11 de junio de 1999, en el que Ismael Bejarano Rodríguez declara haber recibido a satisfacción las obras previstas en el contrato civil

² "El Chiffonnier o Chifonier es una pieza auxiliar de dormitorio, tanto juvenil como de matrimonio. Es un mueble alto de cajones, normalmente siete, por lo que en castellano se le conoce también como semanario (un cajón para cada día de la semana). La palabra chiffonnier viene del francés chiffon, trapo o ropa, aunque la palabra se ha deformado con el uso y la podemos escuchar como sifonier o sinfonier". Tomado de: <http://www.noticiashabitat.com/2010/%C2%BFchifonier-o-sifonier/#:~:text=Es%20un%20mueble%20alto%20de.escuchar%20como%20sifonier%20o%20sinfonier%E2%80%9C>. (Consultado el 17 de marzo del 2021)

de obra suscrito el 29 de enero del 1999 entre Bejarano Rodríguez y el contratista (arquitecto) Marino Sierra Otero (f. 52 c.4).

7. Contrato de obra civil suscrito el 29 de enero de 1999 entre Josué García Beltrán y el contratista (arquitecto) Marino Sierra Otero para la renovación del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16, del municipio de Gama (Cundinamarca) por valor de \$27.099.248,00 sumado administración, imprevistos y utilidades (AIU) (fs. 53-56 c.4), de la siguiente forma:

SUBTOTAL		20.845.575,61
ADMINISTRACIÓN	7,70%	1.605.109,32
IMPREVISTOS	16,00%	3.335.292,10
UTILIDADES	6,30%	1.313.271,26
COSTO TOTAL		27.099.248,29

8. Cotización por valor de \$3.910.000,00 de electrodomésticos realizado por Angie Niño, Asesor Comercial de Mansión Electrodomésticos para Ismael Bejarano y Leonor Graciela García de Bejarano (f. 57 c.4).

9. Factura 2151 del 15 de mayo del 2014 por la suma de \$5.001.000,00 sin saldo abonado ni pendiente, expedida por Formas y Diseños Medina por concepto de una sala comedor y una alcoba (f. 58 c.4)

10. Comprobante de actualización (26 de junio del 2014) del presupuesto de octubre del año 1998 para la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-14 del municipio de Gama (Cundinamarca) por valor de \$81.527.250,00, incluido administración, imprevistos y utilidades (AIU) (fs. 60-69 c.4)

SUBTOTAL		64.704.166,66
ADMINISTRACIÓN	10,00%	6.470.416,67
IMPREVISTOS	9,00%	5.823.375,00
UTILIDADES	7,00%	4.529.291,67
COSTO TOTAL		81.527.249,99
AJUSTE AL PESO		81.527.250,00

11. Certificado expedido el 4 de julio del 2014, por María Alicia Espinosa, propietaria y arrendadora del inmueble ubicado en la carrera 1f Este No. 84a-73 sur (f. 70 c.4)

12. Cotización por valor de \$3.979.000,00 de electrodomésticos realizado por Angie Niño, Asesor Comercial de Mansión Electrodomésticos para Urbano Garzón Méndez (f. 71 c.4).

13. Factura No. 3446 del 13 de junio del 2014 por valor de \$5.021.000,00, expedida por Laminados y Enchapes por concepto de un juego de sala comedor y un juego de alcoba con armario (f. 72 c.4)

14. Oficio del 11 de agosto del 2015, en el cual Luis Alberto Donoso Rincón, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fs.140-142 c.4), informó lo que pasa a verse:

Estado en el Registro Único de Víctimas:

Los señores Margarita del Carmen Beltrán Vda. De García, identificada con cc 20.589.146, Josué Darío García Beltrán identificado con cc 261.404, Ismael Bejarano Rodríguez identificado con cc 171.534, no se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por esta razón no han recibido ningún pago (...)

En cuanto a la señora Leonor Graciela García al consultar en nuestras bases de datos se encontró que el número de cédula aportado 20.582.656 corresponde a otra persona.

(...) (Subrayado de la Sala)

15. Oficio del 23 de julio del 2019, en el cual Saúl Eduardo Hernández Garzón, Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fs.177-178 c.4), comunicó lo siguiente:

(...)

En relación con la inclusión dentro del Registro Único de Víctimas – RUV- y eventual indemnización por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se informa que los señores Leonor Graciela García de Bejarano identificada con C.C. 20.582.656 y Urbano Garzón Méndez identificado con C.C. 220.594, no se encuentran dentro de los registros de la Unidad (...) (Subrayado de la Sala)

4.1.2. Liquidación de perjuicios a favor de la sucesión de Margarita del Carmen Beltrán Barreto Viuda de García (Josué Darío García Beltrán y Leonor Graciela García Beltrán de Bejarano).

a) Daño emergente (reconstrucción inmueble)

Observa la Sala, como se indicó en precedencia, que el apoderado de la parte incidentante aporta esencialmente dos medios de prueba a efectos de acreditar el monto derivado de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20, propiedad de la fallecida Margarita del Carmen Beltrán Barreto Viuda de García, a saber:

- El comprobante de actualización de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20, del municipio de Gama (Cundinamarca), expedido por el arquitecto Marino Sierra Otero, por valor total de \$45.743.006,00, sumado administración, imprevistos y utilidades (AIU), en el que se discriminan cada una de las obras ejecutadas con valores unitarios y actualizados al año 2014.

- El contrato de obra civil suscrito el 26 de marzo del 2001 entre Josué García Beltrán, hijo de la fallecida Margarita del Carmen Beltrán Barreto Viuda de García, y el contratista (arquitecto) Marino Sierra Otero para la renovación del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20, del municipio de Gama (Cundinamarca) por valor de \$24.496.837,00, suma en la que se incluyó la correspondiente administración, imprevistos y utilidades (AIU).

Al respecto, la Sala evidencia que el comprobante expedido por el arquitecto Marino Sierra Otero y obrante en los folios 29 a 32 del cuaderno No. 4, da cuenta de valores unitarios actualizados sin indicar las razones, valores y tampoco la fórmula de liquidación que soportan dicha actualización frente a cada ítem, motivo por el cual, pese a que dicho documento no fue tachado de falso por la entidad accionada, no generan la certeza requerida en lo atinente al valor derivado de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20 del municipio de Gama (Cundinamarca).

En ese orden de ideas, la prueba idónea a efectos de demostrar el costo de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20 es el contrato de obra civil suscrito el 26 de marzo del 2001 entre Josué García Beltrán y el contratista (arquitecto) Marino Sierra Otero por valor de \$24.496.837,00, documento que no fue tachado de falso por la entidad demandada Policía Nacional, en la medida que señala de forma clara y sin valores actualizados, el precio derivado del objeto del contrato (la reconstrucción de la vivienda en el año 2001), y además por cuanto el contrato es ley para las partes y por tanto, cada una debía cumplir una serie de obligaciones allí contenidas, en este caso, correspondía a Josué García Beltrán pagar el valor allí determinado por la reconstrucción de la vivienda a cargo del contratista.

La Sala encuentra probado con los medios suasorios obrantes en el expediente, que el 26 de marzo del 2011 se suscribió un contrato de obra civil entre Josué García Beltrán y el arquitecto Marino Sierra Otero para la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20 del municipio de Gama (Cundinamarca) por valor de \$24.496.837,00, tópico al que se refiere el contenido en la condena en abstracto impuesta por el Consejo de Estado el 26 de marzo del 2014, suma que será actualizada desde el 30 de junio del 2011, fecha en que se realizó la entrega de la respectiva obra, y hasta la fecha de expedición de la presente providencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RA = VH \times \frac{\text{Ind. Final (febrero 2021)}}{\text{Ind. Inicial (junio 2011)}}$$

$$RA = \$24.496.837,00 \times 106,58/75,31$$

RA= \$34.668.342,68 (treinta y cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos).

En consecuencia, se liquidará la condena en abstracto resuelta por el Consejo de Estado, a favor de la sucesión de la fallecida Margarita del Carmen Beltrán Barreto

Viuda de García en cuantía de \$34.668.342,68 (treinta y cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos) por concepto de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20 del municipio de Gama (Cundinamarca).

b) Daño emergente (inmuebles)

Observa la Sala, como se indicó en precedencia, que el apoderado de la parte incidentante aporta la factura No. 2151 del 15 de mayo del 2014 por valor de \$5.001.000,00, expedida por Formas y Diseños Medina por concepto de la venta de una sala comedor y un juego de alcoba con mesitas de noche y un mueble con siete cajones visible a folio 38 del cuaderno No. 4, acreditándose de esa manera el daño emergente por concepto de enseres, máxime cuando no fue tachada de falsa.

Bajo esa línea, se actualizará el valor contenido en la factura No. 2151 del 15 de mayo del 2014 por valor de \$5.001.000,00 desde el 15 de mayo del 2014 hasta la fecha de expedición de la presente providencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RA = VH \times \frac{\text{Ind. Final (febrero 2021)}}{\text{Ind. Inicial (mayo 2014)}}$$

$$RA = \$5.001.000,00 \times 106,58/81,53$$

RA= \$6.537.551,576 (seis millones quinientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos con quinientos setenta y seis centavos).

En consecuencia, se liquidará la condena en abstracto resuelta por el Consejo de Estado, a favor de la sucesión de la fallecida Margarita del Carmen Beltrán Barreto Viuda de García en cuantía de \$6.537.551,576 (seis millones quinientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos con quinientos setenta y seis centavos) por concepto de los enseres adquiridos con ocasión de la destrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20 del municipio de Gama (Cundinamarca).

De otra parte, vale la pena precisar que no se tendrán en cuenta las cotizaciones de electrodomésticos obrantes a folios 37, 57 y 71 del cuaderno No. 4 efectuadas por Electrodomésticos Mansión, en la medida que se limitan a establecer cotizaciones que no corresponden a los electrodomésticos destruidos.

4.1.3. Liquidación de perjuicios a favor de Leonor Graciela García Beltrán de Bejarano e Ismael Bejarano

a) Daño emergente (reconstrucción inmueble)

Observa la Sala, como se indicó en precedencia, que el apoderado de la parte incidentante aporta esencialmente dos medios de prueba a efectos de acreditar el monto derivado de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16,

del cual ostentan la calidad de poseedores Ismael Bejarano Rodríguez y Leonor Graciela de Bejarano, a saber:

- El comprobante de actualización de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16, del municipio de Gama (Cundinamarca), expedido por el arquitecto Marino Sierra Otero, por valor total de \$52.730.416,00, sumado administración, imprevistos y utilidades (AIU), sin incluir costos por obras adicionales, en el que se discriminan cada una de las obras ejecutadas con valores unitarios y actualizados al año 2014.

- El contrato de obra civil suscrito el 29 de enero de 1999 entre Ismael Bejarano Rodríguez, y el contratista (arquitecto) Marino Sierra Otero para la renovación del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16, del municipio de Gama (Cundinamarca) por valor de \$27.099.248,00, suma en la que se incluyó la correspondiente administración, imprevistos y utilidades (AIU).

Al respecto, la Sala evidencia que el comprobante expedido por el arquitecto Marino Sierra Otero y obrante en los folios 40 a 50 del cuaderno No. 4, da cuenta de valores unitarios actualizados sin indicar las razones, valores y tampoco la fórmula de liquidación que soportan dicha actualización frente a cada ítem, motivo por el cual, pese a que dicho documento no fue tachado de falso por la entidad accionada, no generan la certeza requerida en lo atinente al valor derivado de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16 del municipio de Gama (Cundinamarca).

En ese orden de ideas, la prueba idónea a efectos de demostrar el costo de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16 es el contrato de obra civil suscrito el 29 de enero de 1999 entre Ismael Bejarano Rodríguez y el contratista (arquitecto) Marino Sierra Otero por valor de \$27.099.248,00, documento que no fue tachado de falso por la entidad demandada Policía Nacional, en la medida que señala de forma clara y sin valores actualizados, el precio derivado del objeto del contrato (la reconstrucción de la vivienda en el año 1999), y además por cuanto el contrato es ley para las partes y por tanto, cada una debía cumplir una serie de obligaciones allí contenidas, en este caso, correspondía a Ismael Bejarano Rodríguez pagar el valor allí determinado por la reconstrucción de la vivienda a cargo del contratista.

La Sala encuentra probado con los medios suasorios obrantes en el expediente, que el 29 de enero de 1999 se suscribió un contrato de obra civil entre Ismael Bejarano Rodríguez y el arquitecto Marino Sierra Otero para la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16 del municipio de Gama (Cundinamarca) por valor de \$27.099.248,00, tópico al que se refiere el contenido en la condena en abstracto impuesta por el Consejo de Estado el 26 de marzo del 2014, suma que será actualizada desde el 11 de junio de 1999, fecha en que se suscribió el acta final de la respectiva obra, y hasta la fecha de expedición de la presente providencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

RA= VH x Ind. Final (febrero 2021)

Ind. Inicial (junio 1999)

$$RA= \$27.099.248,00 \times 106,58/67,28$$

RA= \$42.928.624,43 (cuarenta y dos millones novecientos veintiocho mil seiscientos veinticuatro pesos con cuarenta y tres centavos).

En consecuencia, se liquidará la condena en abstracto resuelta por el Consejo de Estado, a favor de Ismael Bejarano Rodríguez y Leonor Graciela de Bejarano en cuantía de \$21.464.312,22 (veintiún millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos doce pesos con veintidós centavos) para cada uno, por concepto de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16 del municipio de Gama (Cundinamarca), de acuerdo a lo señalado de forma expresa por la sentencia proferida por el Consejo de Estado en lo atinente a la condena en abstracto.

b) Daño emergente (inmuebles)

Observa la Sala, como se indicó en precedencia, que el apoderado de la parte incidentante aporta la factura No. 2151 del 15 de mayo del 2014 por valor de \$5.090.000,00, expedida por Formas y Diseños Medina por concepto de la venta de una sala comedor (para 6 personas) y un juego de alcoba (cama doble) visible a folio 58 del cuaderno No. 4, acreditándose de esa manera el daño emergente por concepto de enseres, máxime cuando no fue tachada de falsa.

Bajo esa línea de pensamiento, se actualizará el valor contenido en la factura No. 2151 del 15 de mayo del 2014 por valor de \$5.090.000,00 desde el 15 de mayo del 2014 hasta la fecha de expedición de la presente providencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RA= VH \times \frac{\text{Ind. Final (febrero 2021)}}{\text{Ind. Inicial (mayo 2014)}}$$

$$RA= \$5.090.000,00 \times 106,58/81,53$$

RA= \$6.653.896,725 (seis millones seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos setecientos veinticinco centavos).

En consecuencia, se liquidará la condena en abstracto resuelta por el Consejo de Estado, a favor de Ismael Bejarano Rodríguez y Leonor Graciela de Bejarano en cuantía de \$3.326.948,363 (tres millones trescientos veintiséis mil novecientos cuarenta y ocho pesos con trescientos sesenta y tres) para cada uno, por concepto de los enseres adquiridos con ocasión de la destrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16 del municipio de Gama (Cundinamarca).

4.1.4. Liquidación de perjuicios a favor de Urbano Garzón Méndez

a) Daño emergente (reconstrucción inmueble)

Observa la Sala, como se indicó precedentemente, que el apoderado de la parte incidentante aporta comprobante de actualización (26 de junio del 2014) del presupuesto de octubre del año 1998 para la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-14 del municipio de Gama (Cundinamarca), del cual Urbano Méndez García es poseedor, por valor de \$81.527.250,00, incluido administración, imprevistos y utilidades (AIU), obrante en folios 60 a 69 del cuaderno No. 4

Al respecto, la Sala evidencia que el comprobante expedido por el arquitecto Marino Sierra Otero y obrante en los folios 60 a 69 del cuaderno No. 4, da cuenta de valores unitarios actualizados sin indicar las razones, valores y tampoco la fórmula de liquidación que soportan dicha actualización frente a cada ítem, motivo por el cual, pese a que dicho documento no fue tachado de falso por la entidad accionada, no generan la certeza requerida en lo atinente al valor derivado de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-14 del municipio de Gama (Cundinamarca). En ese sentido, no se logra acreditar el costo de su restauración, por lo cual y frente a este tópico no se reconocerá el monto generado por la destrucción del aludido bien.

b) Daño emergente (inmuebles)

Observa la Sala, como se indicó en precedencia, que el apoderado de la parte incidentante aporta la factura No. 3446 del 13 de junio de 2014 por valor de \$5.021.000,00, expedida por Laminados y Enchapes por concepto de la venta de una sala comedor y un juego de alcoba con armario visible a folio 72 del cuaderno No. 4, acreditándose de esa manera el daño emergente por concepto de enseres, máxime cuando no fue tachada de falsa.

Bajo esa línea de pensamiento, se actualizará el valor contenido en la factura No. 3446 del 13 de junio del 2014 por valor de \$5.021.000,00 desde el 13 de junio del 2014 hasta la fecha de expedición de la presente providencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RA = VH \times \frac{\text{Ind. Final (febrero 2021)}}{\text{Ind. Inicial (junio 2014)}}$$

$$RA = \$5.021.000,00 \times 106,58/81,61$$

RA= \$6.557.262,345 (seis millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos con trescientos cuarenta y cinco centavos).

En consecuencia, se liquidará la condena en abstracto resuelta por el Consejo de Estado, a favor de Urbano Garzón Méndez en cuantía de \$6.557.262,345 (seis millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos con trescientos cuarenta y cinco centavos), por concepto de los enseres adquiridos con

ocasión de la destrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-14 del municipio de Gama (Cundinamarca).

Por otro lado, se aportó certificado expedido el 4 de julio del 2014, por María Alicia Espinosa, propietaria y arrendadora del inmueble ubicado en la carrera 1f Este No. 84a-73 sur (f. 70 c.4), en el que se indica que Urbano Garzón Méndez fungía como arrendatario en dicho inmueble pagando un canon mensual de \$600.000,00 desde febrero del 2000, sin embargo, la condena en abstracto establecida por el Consejo de Estado no señaló el tema de gastos de arriendo asumidos por Urbano Garzón Méndez, razón por la cual la Sala no se pronunciará al respecto y mucho menos reconocerá dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR LA CONDENA EN ABSTRACTO establecida en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de marzo del 2014 dentro del proceso contractual 1999-01111, a favor de la sucesión de Margarita del Carmen Beltrán Barreto viuda de García, Ismael Bejarano Rodríguez, Leonor Graciela García Beltrán y Urbano Garzón Méndez, y con cargo a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a favor de la sucesión de Margarita del Carmen Beltrán Barreto viuda de García, la suma de **\$34.668.342,68 (treinta y cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos)**, por concepto de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20 del municipio de Gama (Cundinamarca).

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a favor de la sucesión de Margarita del Carmen Beltrán Barreto viuda de García, la suma de **\$6.537.551,576 (seis millones quinientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos con quinientos setenta y seis centavos)**, por concepto de los enseres del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-20 del municipio de Gama (Cundinamarca).

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar la suma de **\$21.464.312,22 (veintiún millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos doce pesos con veintidós centavos)**, a favor de Ismael Bejarano Rodríguez y Leonor Graciela de Bejarano, para cada uno, por concepto de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16 del municipio de Gama (Cundinamarca).

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar la suma de **\$6.653.896,725 (seis millones seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos setecientos veinticinco centavos)**, a favor de Ismael Bejarano Rodríguez y Leonor Graciela de Bejarano, para cada uno, por concepto de los enseres del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-16 del municipio de Gama (Cundinamarca).

SEXTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a favor de Urbano Garzón Méndez, la suma de **\$6.557.262,345 (seis millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos con trescientos cuarenta y cinco centavos)**, por concepto de los enseres del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-14 del municipio de Gama (Cundinamarca).

SÉPTIMO: DENEGAR LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA EN ABSTRACTO por concepto de la reconstrucción del inmueble ubicado en la carrera 2a No. 3-14 del municipio de Gama (Cundinamarca), cuyo poseedor era Urbano Garzón Méndez, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas aplicables.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala No. 32).

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada